

Considerando que, se han cumplido los trámites legales inherentes a esta fase del procedimiento expropiatorio que se tramita, sobre el que ha emitido dictamen favorable la Abogacía del Estado,

Este Gobierno Civil en uso de las atribuciones que le confiere la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en sus artículos 20 al 22, ha acordado:

Primero.—Declarar necesaria la ocupación de los terrenos sitos en el paraje denominado «Peñas de los Gitanos» o «Cortijo de los Guirretes», del término municipal de Montefrío, de esta provincia, descritos anteriormente, con una superficie total de 46.300 metros cuadrados, donde se halla ubicado el yacimiento arqueológico conocido por «Los Guirretes», propiedad de don José Ramos García.

Segundo.—Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en el Diario de mayor circulación de la capital, tablón de anuncios del Ayuntamiento de Montefrío y notificarla al interesado, haciéndole saber que puede recurrir contra ella ante el excelentísimo señor Ministro de Cultura, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la última publicación oficial o de la notificación, en su caso.

Granada, 8 de junio de 1979.—El Gobernador civil accidental, Eduardo Chalud Lillo.—3.297-A.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**17791** *ORDEN de 8 de mayo de 1979 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio, 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, con indicación de la resolución recaída.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, se resuelve el asunto que se indica:

Granada.—Expediente de modificación del plan general de ordenación urbana de Granada y el plan especial de reforma interior del barrio de San Matías, tramitado y presentado por el Ayuntamiento de dicha capital. Fue aprobado.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución, que se transcribe definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso de reposición ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Juan Díez Nicolás.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo

**17792** *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 506.835.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 506.835, interpuesto por «Pioneer Concrete Hispania, S. A.», contra resolución de 29 de septiembre de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 15 de noviembre de 1978, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos. Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Pioneer Concrete Hispania, So-

ciudad Anónima», contra la Orden del Ministerio de la Vivienda, fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, anulamos parcialmente esta resolución; en consecuencia, señalamos como justiprecio del terreno y las edificaciones de la parcela número ciento setenta y ocho del área de actuación «La Cartuja», de Sevilla, expropiada a dicha Entidad recurrente, la cantidad de quinientas diecinueve mil novecientas treinta y una peseta dieciséis céntimos, incluido el premio de afección que será incrementado con los correspondientes intereses legales; rechazamos el resto de las pretensiones actoras, desestimando el recurso en cuanto a ello; y no hacemos especial condena de las costas causadas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**17793** *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 404.901.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 404.901, interpuesto por don Jacobo Rodríguez-Losada Trulock, contra resolución de 14 de junio de 1969, sobre honorarios profesionales, se ha dictado sentencia con fecha 16 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, la excepción de admisibilidad del recurso jurisdiccional alegada por el representante de la Administración, debemos desestimar y desestimamos el mencionado recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Baldomero Isonrna Casal, que actúa en nombre de don Jacobo Rodríguez-Losada Trulock, contra la resolución desestimatoria tácita recaída en el recurso formulado mediante escrito de diez de julio de mil novecientos setenta y dos, contra resolución administrativa del Ministerio de la Vivienda de catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, desestimando en instancia las pretensiones relativas a la nulidad de la Orden de nueve de julio de mil novecientos treinta y seis y a la circular del Instituto Nacional de la Vivienda de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y declarando la conformidad jurídica de los actos mencionados, previa absolución de la Administración demandada de cuantas pretensiones han sido contra ella actuadas. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso jurisdiccional.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**17794** *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 504.365.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 504.365, interpuesto por don Pablo León Torres Salcedo, contra resolución de 29 de noviembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 16 de enero de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo León Torres Salcedo, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por la que se aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación «Tres Cantos», y se fijó el justiprecio de la parcela trescientos diez de su propiedad y desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada, reposición contra dicho justiprecio interpuesto, revocamos dichos actos administrativos como contrarios a derecho, declarando en su lugar que el valor de